



Clase de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante (s):	Sergio Andrés Ramírez Bernal
Demandado (a) (s):	Servicio Occidental de Salud "S.O.S" EPS COMFANDI IPS
Radicación:	76-111-40-03-001-2020-00127-00
Asunto:	Sentencia de 1ª Instancia escrita

FALLO DE TUTELA No. T. 0

Guadalajara de Buga, Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Se profiere sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **Sergio Andrés Ramírez Bernal**, en contra de **E.P.S Servicio Occidental de Salud "S.O.S" REGIMEN CONTRIBUTIVO, y COMFANDI IPS**.

2. LA PETICION DE TUTELA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

2.1. HECHOS:

Afirma el accionante que cuenta con 31 años de edad y se encuentra afiliado a "S.O.S" E.P.S. en calidad de cotizante.

Manifiesta que en el mes de febrero del cursante año, presentó un episodio de dolor de cabeza agudo, por el cual fue hospitalizado, con diagnóstico compatible con lesión de fosa posterior ángulo pontocerebelo y QX consistente en cirugía de fosa posterior guiada por neuronavegación, aspirador ultrasónico y monitoria de tallo realizada el 8 de febrero de los cursantes, resección intraquirúrgica del 100% de la lesión tumoral de fosa posterior.

El 13 de febrero le dan salida, con orden de resonancia magnética de cerebro y columna total, con requerimiento urgente de complemento con inmunohistoquímica, para definir manejo oncológico complementario.

El 9 de marzo, post quirúrgico, se define el diagnóstico como TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL ENCEFALO



SUPRATENTORIAL.

EL 27 de mayo después de dos simulaciones, puesto que la primera resulto fallida, inicio tratamiento de radioterapia, con el radioncólogo, Dr. José Tobías Ernesto Fuentes Díaz, quien presta sus servicios en el Hospital Universitario Del Valle, en la ciudad de Santiago de Cali, ordenando iniciar tratamiento con RADIOTERAPIA IMRT A NIVEL DE CEREBRO TOTALMAS BVOST EN FOSA POSTERIOR, con numero de aplicaciones por definir, RADIOTERAPIA DE COLUMNA TOTAL, con numero de aplicaciones igual a 18; SIMULACION TC 3D COLUMNA TOTAL Y CEREBROPORTAL VISION; TRATAMIENTO PRIORITARIO.

Tanto para las simulaciones como para las sesiones de radioterapia, debe trasladarse a la ciudad de Cali, como quiera que reside en la ciudad de Buga.

Debido a la contingencia actual por Covid-19, debe trasladarse en vehículo particular con acompañante para poder asistir a las consultas mencionadas.

Ante las dificultades para desplazarse, busco habitación en alquiler cerca al Hospital en la ciudad de Cali, pero debido a la incapacidad generada por la enfermedad y el tratamiento, no ha podido laborar, y por ende no ha generado ingresos, por lo que no puede seguir pagando la habitación en la ciudad de Cali, ni el vehículo para los traslados respectivos.

Debido al tratamiento, que es demasiado fuerte, y el agotamiento que este le genera no puede asistir solo a dichas sesiones.

Teniendo en cuenta que vive en Guadalajara de Buga, y por su patología no se encuentra realizando su actividad económica, no tiene ingresos para sufragar los gastos derivados de las consultas, simulaciones y aplicación de dosis de radioterapia. Y debido al malestar que le genera el mismo tratamiento afectando su condición física y mental, requiere de un acompañante para asistir a las sesiones.

Al indagar con la EPS, sobre la posibilidad de que se le brindara el servicio de ambulancia para trasladarse a la ciudad de Cali, la respuesta fue que debía elevar un derecho de petición ante la entidad para evaluar la posibilidad.

Debido a la grave condición en que se encuentra, y la inmediatez que requiere para su tratamiento, y ante la posibilidad de una negativa por parte de la entidad, recurrió al amparo constitucional, y así lograr que se conmine a la entidad accionada a prestar el servicio de ambulancia requerido.

Teniendo en cuenta que su enfermedad está dentro de las clasificadas como



catastrófica, la jurisprudencia de la corte le otorga el status de “sujeto de especial protección constitucional”.

Indica que fundamento a lo narrado, el hecho de solicitar un servicio que requiere inmediatamente, a través de un trámite dilatorio, constituye una vulneración flagrante a sus derechos fundamentales a la SALUD, y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

2.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en los presupuestos facticos expuestos por el accionante, solicita se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, y vida digna, y que se le ordene a EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S REGIMEN CONTRIBUTIVO, le proporcione el servicio de ambulancia para su traslado a la ciudad de Santiago de Cali, con un acompañante para asistir a las sesiones de radioterapia en el Hospital Universitario del Valle, así como a las consultas, simulaciones y demás citas que se deriven del tratamiento mencionado. Adoptando las medidas correspondientes y agote los trámites necesarios para que se le brinde en forma oportuna el servicio de ambulancia, la atención medica requerida debido a su patología diagnosticado por su médico tratante, y recibir medicamentos, tratamientos, citas de control con especialistas oportunamente, garantizando un tratamiento integral que su padecimiento requiere.

3. ACTUACION PROCESAL:

La acción de tutela fue recibida por reparto el 3 de junio de 2020, y recibida por el Juzgado el día siguiente 4 de junio de 2020, mediante Auto Interlocutorio No. 0626 de esa misma fecha se admitió y se ordenó notificar a la entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S” E.P.S, así mismo se vinculó a COMFANDI IPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, A LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-CALI VALLE, Y LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL-BUGA. Se accede a la medida preventiva solicitada, y en consecuencia se ordena a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S”, autorice de forma INMEDIATA, el servicio de ambulancia para su traslado con un acompañante, a la ciudad de Cali, para asistir a las sesiones de radioterapia en el Hospital Universitario del Valle, así como a las consultas, simulaciones y demás que se deriven del tratamiento mencionado, por los médicos tratantes en razón a su patología que requiere el paciente **SERGIO ANDRES**



RAMIREZ BERNAL.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E, manifestó que es la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S”, quien debe expedir las autorizaciones conforme lo hayan indicado sus médicos tratantes al señor Sergio Andrés Ramírez Bernal, además de definir a qué IPS remite a sus afiliados. Con ocasión a los medicamentos, insumos, transporte, viáticos, exámenes, autorización de procedimientos que requiere el paciente, HOME CARE, le corresponde a la EPS S.O.S, ya que son ellos los encargados de atenderá sus afiliados, prestándoles un servicio integral.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, se pronuncia en el sentido que lo requerido por el accionante, le corresponde a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S” REGIMEN CONTRIBUTIVO**, que requiere la prestación de los servicios de salud, que a la fecha de la presente acción no ha autorizado-suministrado. Revisada la base de datos única de afiliación al sistema de seguridad social, del ministerio de salud y protección social el afectado se encuentra activo en (EAPB) régimen contributivo como cotizante, y es la E.P.S. la que debe brindarle los servicios de salud, que requiere el paciente, como medicamentos, procedimientos, actividades e intervenciones por su enfermedad, en forma integral y oportuna con las IPS públicas o privadas con las que se tenga convenio, siempre y cuando estén soportados en la orden médica, incluidos dentro del plan de benéficos en salud, o en caso contrario una vez sean prestados los servicios NO POS, tratándose de una afiliación dentro del REGIMEN CONTRIBUTIVO, esta EAPB podrá, obtener el pago por estos servicios, del Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social “ADRES”.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, mediante apoderado judicial manifestó que la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante es responsabilidad de la EPS a la que se encuentra afiliado a través de la red prestadora de servicios, dado que su competencia es la de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA- del fondo de salvamento y garantías para el sector salud –FONSAET- entre otras funciones.

La **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, indica que su entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante señor SERGIO ANDRES RAMIREZ BERNAL, pues la continuidad en la prestación de los servicios de salud obedecen exclusivamente a las Entidades Promotoras de Salud, siendo la E.P.S, a la que se encuentra afiliado el accionante quien debe velar y garantizar la prestación de los servicios de salud que requiere su paciente, ya sea



en su red de prestadores de servicios propios o instituciones prestadoras de servicios de salud contratadas para tal fin. Destaca además que la secretaria tiene por obligación la de acompañamiento, vigilancia y control de lo referente al sector salud como ente territorial del municipio de Guadalajara de Buga, es menester enfatizar que no es su competencia la efectivización de la prestación de servicios de salud, pues dicha obligación es cuestión exclusiva de las EPS.

La IPS COMFANDI Caja De Compensación Familiar del Valle del Cauca, comfamiliar- ANDICOFANDI, indica que su entidad actúa dentro del Sistema General de seguridad Social en Salud, como una Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S), y no como una Entidad Promotora de Salud (E.P.S), que es la que se encuentra facultada para afiliar y autorizar los distintos servicios médicos y medicamentos ordenados por los correspondientes médicos tratantes, según sea el caso.

La E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S” REGIMEN CONTRIBUTIVO por medio de su apoderado y Representante Legal, manifestó que el usuario **SERGIO ANDRES RAMIREZ BERNAL**, se encuentra afiliado al plan de Beneficios en salud de Servicio Occidental de Salud “S.O.S” EPS (Régimen Contributivo) en calidad de COTIZANTE, y su estado se encuentra ACTIVO.

En atención a las pretensiones, sobre la solicitud de medida provisional respecto de autorizar servicio de ambulancia para traslado del paciente y un acompañante para acudir a radioterapia en el Hospital Universitario del Valle y para acudir a citas médicas relacionadas con su diagnóstico; paciente con diagnóstico de tumor en el encéfalo y que se encuentra programado para radioterapia en el Hospital Universitario del Valle, se ha dado cumplimiento a la misma, se programa transporte ambulatorio movilidad reducida con acompañante puerta a puerta para las terapias ya programadas. Se aclara que el usuario contara con un servicio de transporte para pacientes ambulatorio medicalizado ya que no cuenta con soporte ventilatorio y accesos venosos que requieran traslado en una ambulancia musicalizada. El paciente no reporta tener más citas pendientes en la ciudad de Cali.

Señala que la entidad es respetuosa y garante de la protección de bienes básicos de sus usuarios, es así como la Entidad Promotora de Salud SOS, siguiendo los lineamientos trazados por el profesional tratante respecto del diagnóstico que le aqueja al paciente concerniente en un TUMOR EN EL ENCEFALO, realiza las gestiones pertinentes actuando conforme a derecho, siguiendo lo ordenado por el médico tratante adscrito a la red de salud, proporcionando un servicio de transporte para pacientes ambulatorio medicalizado, materializando su actuar, bajo la carencia actual del objeto, derivada de un hecho superado, generado por el cumplimiento taxativo de lo ordenado por el profesional tratante, para efectos de la protección de



los bienes básicos tutelados por el accionante. En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

4.1.1. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017 referentes a las reglas de reparto de la acción de tutela, en atención al lugar donde se produce la eventual vulneración de derechos y a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1.2. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes, no se encuentra vicio o irregularidad capaz de nulificar la actuación. Adicionalmente la legitimación en la causa está demostrada para ambos pues la parte accionante está legitimada para impetrar la acción como presunto afectado con la actuación de la parte accionada y ésta a su vez se encuentra legitimada, por pasiva, como quiera que es la que presuntamente está afectando con su actuación los derechos reclamados por la parte accionante.

Por otra parte, la entidad que funge como demandada es de índole particular que presta los servicios públicos de salud y de seguridad social y que, en todo caso, forma parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que contra ella procede la acción de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El Tema a Decidir, en asuntos como el que nos ocupa, gira en torno a si ¿Procede



la presente acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor SERGIO ANDRES RAMIREZ BERNAL, quien padece un Tumor en el Encéfalo y manifiesta que se siente afectado en sus derechos, al no proporcionársele el servicio de ambulancia para su traslado y el de un acompañante desde su lugar de residencia en la ciudad de Buga hasta la ciudad de Cali, para asistir a las sesiones de radioterapia en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, así como a otras citas que se le programen para diferentes procedimientos que requiere el accionante conforme a su patología?

De igual manera establecer: ¿Si, debido a la condición de salud y grado de vulnerabilidad del accionante, procede concederle una atención integral para afrontar la enfermedad catastrófica que padece?

4.3. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO:

El Despacho sostendrá la tesis que, en el presente caso, **SI** es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor Sergio Andrés Ramírez Bernal por considerarse una persona vulnerable en atención al tipo de enfermedad que padece, a quien si bien es cierto en cumplimiento de la medida provisional, se le ha brindado el servicio de ambulancia para poder desplazarse a sus citas que tiene programadas, esto se debió a que medió la orden judicial, y que para seguirle garantizando ese servicio, se hace necesario conceder este amparo, de igual manera por ser sujeto vulnerable en atención a su estado de salud, se le debe conceder la atención integral para que se le garantice los medicamentos, exámenes, tratamientos médicos y quirúrgicos, y demás procedimientos requeridos que sean a causa o consecuencia de su patología denominada “**Tumor en el Encéfalo**” y que se encuentren prescritos por su médico tratante, avalando la continuidad y eficiencia en sus tratamientos.

4.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO:

4.4.1. Normativas:

Son premisas normativas que apuntalan la tesis del juzgado las siguientes:

1º. El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran la vida, la justicia, la igualdad y el conocimiento dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

2º. Como principios fundamentales del Estado, la Carta Magna consagra, en su



artículo 2:

*“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

3°. Igualmente, se consagra el derecho a la salud, el cual está consagrado en el artículo 49 de la Carta Magna, el cual dice:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

4°. La Constitución Nacional, expedida en el año 1991, trajo, como una forma subsidiaria de protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la obra en cita, en el cual se señala que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante el procedimiento preferente y



sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

5°. De acuerdo a la sentencia T-760 de 2008 emitida por la Honorable Corte Constitucional, se elevó el derecho a salud, como derecho fundamental autónomo.

6°. En relación con la protección al derecho a la salud, en pacientes con enfermedades catastróficas la Corta ha sostenido en sentencia T-081 de 2016:

“Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección.

(...)

El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a



quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

7°. Frente a los pacientes que padecen este tipo de enfermedad catastrófica el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de:

“Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”

*En ese texto normativo se determinó que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y que “la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, **el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente**”. (Negrilla fuera del texto).*

Como se expone el legislador ha otorgado una serie de herramientas encaminadas a la protección integral de pacientes diagnosticados con cáncer, es por esto que, para el caso en concreto, el no acceso a una continua e integral prestación del servicio en salud a estas personas con esta enfermedad de tipo catastrófico, se ve reflejado seriamente en su detrimento físico, si bien es cierto nos encontramos en una situación de extremo cuidado y limitaciones a causa de la pandemia del Covid 19, los derechos fundamentales como lo es la salud no pueden verse desmejorados frente a estos casos prioritarios, es por esto que a hilo de la misma norma que antecede, de su artículo 5 en armonía con el artículo 13 se extracta lo siguiente:

“Las Entidades Promotoras de Salud de ambos regímenes y las entidades territoriales responsables de la población pobre no asegurada, deberán responder por la organización y gestión integral de la Red de Prestación de Servicios Oncológicos, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Ministerio de la Protección Social y contenidos en la presente ley”.



Razón está, que, a falta de convenio o trámites administrativos por parte de la EPS, no es una razón suficiente para que el usuario soporte esta carga en la demora de la prestación, ya que es deber en este caso de la E.P.S. de asegurar y brindar la atención necesaria sin poner ningún tipo de obstáculos para el trato de la patología de este tipo de pacientes.

8º. La Corte Constitucional, ha señalado en sentencia T-178 de 2017 respecto a los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas que, en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. Al respecto, esta Corporación lo dijo en los siguientes términos:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución política, **se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas**”* (Negrilla por fuera del texto).

“Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, por garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.



En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 -Estatutaria de Salud- estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

*Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, **cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar**, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana. Una actuación contraria desconoce los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que, además, le asegure condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos. Precisamente, la Corte ha precisado que “el derecho a la vida (...) implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades”[25].*

9º. Ahora bien, en cuanto al tema del transporte, la Corte Constitucional en sentencia 062 de 2017, señaló que:

“El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de



Pago por Capitalización-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

*“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (resaltado fuera del texto original).*

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no”.

Por otra parte, frente al transporte del acompañante, se reitera su jurisprudencia en la sentencia T-309 del 2018:



“... frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios preveían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor, no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados”.¹

4.4.2. Premisas Fácticas Probadas:

Son premisas fácticas o de hecho probadas que soportan la tesis de esta instancia las siguientes:

1º. El accionante se encuentra afiliado a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S” REGIMEN CONTRIBUTIVO como Cotizante, con diagnóstico “TUMOR EN EL ENCEFALO” y en la actualidad cuenta con 31 años de edad.

2º.- Que debido a su enfermedad no ha podido realizar su actividad económica, y en la actualidad no cuenta con medios económicos, suficientes para sufragar los traslados a otra ciudad para realizarse los tratamientos necesarios para su recuperación.

3º.- El médico tratante, adscrito a la EPS, le ordenó de manera prioritaria procedimientos como Radioterapias, simulaciones, controles médicos y demás que se deriven de su patología.

4º. Debido a que sus citas y tratamientos en forma continua los debe realizar en la ciudad de Cali y que su domicilio se encuentra en la ciudad de Buga, requiere del

¹ Sentencia T-309 de 2018, MP, José Fernando Reyes Cuartas.



servicio de transporte para ese traslado de ida y regreso para él y un acompañante.

4.5. CASO CONCRETO

Compete dilucidar en este caso si existe vulneración o amenaza al derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas del señor SERGIO ANDRES RAMIREZ BERNAL, quien encuentra dificultad para gozar de sus derechos a plenitud, al no contar con un servicio de transporte para atender sus diferentes citas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, ya que reside en Buga y tiene que desplazarse a la ciudad de Cali. De igual manera, por su condición de salud y grado de vulnerabilidad, el accionante requiere un tratamiento integral para la atención de la enfermedad catastrófica que padece. En primer lugar, habrá que analizar la procedibilidad de la presente acción instaurada.

4.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción.

Sobre la inmediatez. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo, se tiene que en este caso, por la fecha desde la cual se entra a diagnosticar su estado de salud "TUMOR EN EL ENCEFALO", esto es desde el mes de mayo de 2020 y que sus padecimientos y tratamientos se han extendido hasta la actualidad, en especial el requerimiento de transporte para desplazarse; entonces, se tiene que la vulneración o amenaza de sus derechos es muy cercana a la solicitud de tutela, ante ello esta judicatura considera que el tiempo es más que razonable para la interposición de la presente actuación tutelar.

Sobre la subsidiariedad. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que: *"(i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o (iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."*².

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios

² Artículo 86 de la Constitución Política. Ver sobre el particular sentencia T-847 de 2014 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva).



y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En el presente caso, está claro que, aunque pudiera haber otro medio de defensa judicial, se presenta la excepción para este caso, en tanto que se trata de una persona que es paciente de enfermedad catastrófica –cáncer- que reclama una atención urgente, prioritaria y continua, pues de lo contrario se vería afectado o agravado su estado de salud, como en efecto viene ocurriendo, hasta el punto que se consideró necesario acceder a la medida provisional solicitada, sumado a ello, está su limitada capacidad económica. Entonces, someterlo al mecanismo administrativo que tiene la Superintendencia de Salud no sería proporcionado, en ese sentido no existiría otro medio idóneo y eficaz mejor que la acción de tutela, se justifica su procedibilidad porque están en riesgo la salud, vida e integridad personal del accionante y procede el amparo como mecanismo definitivo.

4.5.2. Análisis de los Derechos Vulnerados:

En forma preliminar se destaca la obligación que tienen las entidades promotoras de salud con sus afiliados de brindar un atención completa e integral, en casos como el presente, de agilizar las radioterapias, simulaciones, tratamiento que debe ser continuo para el paciente en procuración de su salud, además de que se le pueda brindar el servicio de transporte para el traslado que requiere el accionante y un acompañante, con el fin de asistir a la aplicación de las radioterapias donde la EPS le asigne según la red con quien tengan convenio, o como hasta el momento se le han venido prestando en el Hospital Universitario del Valle en la ciudad de Cali, ordenada por el médico tratante en aras de mejorar su estado de salud.

Como quiera que inicialmente con la admisión de la demanda se concedió la media previa solicitada que era pertinente conforme el caso demandado, donde se ordenó a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S” EPS autorice el traslado en ambulancia con un acompañante al Hospital Universitario del valle, de forma inmediata para las radioterapias y demás procedimientos, controles médicos que requiere el paciente, de tal manera que se le pueda brindar la continuidad al tratamiento médico que se le viene siguiendo al paciente. En este sentido, han ocurrido algunas actuaciones por parte de la accionada que han dado avance para que se le brinde la atención requerida al accionante. Se indica con respecto a la prestación del servicio de transporte puerta a puerta para su traslado y el de un acompañante a la ciudad de Cali al Hospital Universitario del Valle, para recibir la radioterapia por las citas que tiene programadas por un mes.



Teniendo en cuenta que al paciente le están realizando tratamiento de radioterapias conforme a una programación, que conforme lo que diga el médico tratante puede ser que se le sigan disponiendo tratamientos en ese mismo sentido hasta su total recuperación y la necesidad de otro tipo de citas de control, exámenes y demás, exige que la medida que se dispuso como provisional, se disponga ahora como definitiva. La justificación para declararla procedente sigue siendo la misma, en la medida que es necesaria y urgente, toda vez que permite proteger sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, como quiera que el accionante sufre una enfermedad catastrófica que requiere atención urgente y continua, debido a su estado de salud. La situación económica actual por la que atraviesa el accionante, mermada por sus propias dolencias como por la crisis suscitada por la pandemia del coronavirus, no le ha permitido laborar y no tiene como sufragar los costos que demanda su enfermedad como transporte y alojamiento; ya que, se repite, se necesita en vista del lugar de ubicación de su residencia, que es distinta al lugar de atención especializada de su enfermedad. Los hechos que se narran en la demanda son muy claros al respecto y vienen soportados por su historia clínica, donde incluso tiene un cronograma de **citas de paciente** diarias con el oncólogo y en particular para las sesiones de radioterapia que en principio van hasta el día 07/07/2020. Es decir, conforme a su diagnóstico, estado de salud y tratamiento fuerte, resulta necesario que se le prodigue el transporte para su desplazamiento de él y un acompañante al centro de salud de la ciudad de Cali.

El accionante cumple con los requisitos que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en primer lugar, como lo ha afirmado el propio accionante sin reparo alguno de la entidad accionada, ni el paciente ni su familia, cuentan con los recursos económicos suficientes para pagar el valor de los costos de transporte que requiere. Por otro lado, el tratamiento que se está realizando es propio para tratar su enfermedad, que conforme al médico tratante son prioritarios y necesarios, que de no efectuarse, se pondría en riesgo la vida o el estado de salud del paciente, por eso ameritó ordenarlo desde un principio como medida provisional, que ahora requiere ser definitiva.

Como dice la entidad accionada, podría tratarse de un hecho superado, teniendo en cuenta que ésta ha venido cumpliendo con la atención en salud del paciente, no obstante, en cuanto al servicio de transporte, la entidad respondió o actuó por la mediación de una orden judicial para el efecto, y ese servicio de ambulancia lo podrá brindar hasta cumplir con las citas previamente programadas, esto es, hasta el 07/07/2020. Como quiera que ese cumplimiento se deriva de una orden de medida provisional, se hace necesario que se le garantice al accionante, que por demás es un sujeto de especial protección constitucional, el servicio de transporte requerido de esa fecha en adelante, conforme con lo que el médico tratante disponga para



combatir la enfermedad TUMOR EN EL ENCEFALO, de igual manera para el caso se requiere ordenar el tratamiento integral para la atención del paciente sobre ese específico padecimiento.

De esta manera, este despacho encuentra pertinente se le siga adjudicación el transporte para él y un acompañante, en razón a; i) el tipo de patología que padece, enfermedad de tipo catastrófico; ii) la imposibilidad de ejercer por sí mismo funciones básicas como es su locomoción, pues se indica que después del tratamiento sufre mareos y vómitos y otras molestias, y iii) teniendo en cuenta las pruebas documentales, donde en todas sus diligencias medicas asiste con un acompañante; iv) la misma situación económica precaria del usuario y de su núcleo familiar.

Teniendo presente las tres condiciones que debe cumplirse, se encuentra que se puede acoger a esta condición, por lo denotado en el escrito tutelar y los anexos documentales, así como también la imposibilidad de demostrar lo contrario por parte de la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la imposibilidad de sufragar los gastos de traslado, la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S” debe asumir su desplazamiento y el de un acompañante, mientras siga requiriendo asistir a la aplicación de las radioterapias, simulaciones o la toma de un examen o a algún procedimiento médico fuera de la ciudad, que se dé a consecuencia o con causa de su patología TUMOR EN EL ENCEFALO, puesto que en este caso se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que sea dicha entidad la que garantice el acceso al servicio, máxime cuando la entidad no desvirtuó la situación económica del paciente.

Así mismo el despacho ordenará a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S”** que a este paciente le brindará una atención integral, derivada de su patología Tumor en el Encéfalo, como procedimientos, tratamientos médicos y quirúrgicos, medicamentos, exámenes y todo lo que llegare a necesitar y/o que sean ordenados por los médicos tratantes y necesarios para mejorar su calidad de vida.

Debe precisársele al accionado que no se trata de una decisión desproporcionada o arbitraria o indeterminada, que redunde en una ilegalidad, puesto que se aplica en este caso por tratarse de una persona que sufre de Tumor en el Encéfalo, para la cual tanto la ley como la doctrina constitucional han previsto una atención especial, catalogarlos como sujetos de especial protección que entre otras prerrogativas y en particular para salvaguardar sus derechos a la vida y salud, dispone el principio de integralidad. Atención integral que se dispone para su particular patología y que garantice su eficiente y continúa atención, puesto que los



motivos que han inspirado la acción de tutela indican que debe dársele este tipo de medida, y por supuesto serán servicios que estarán sujetos al diagnóstico y a los conceptos que emita el médico tratante.

4.6. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo anteriormente expuesto, se conceden las pretensiones del señor **SERGIO ANDRES RAMIREZ BERNAL**, toda vez que se puede advertir que, está demostrada la amenaza a los derechos fundamentales aducidos.

5 DECISIÓN:

Baste lo expuesto para que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y la Vida Digna invocados por el señor **SERGIO ANDRES RAMIREZ BERNAL** identificado con la C.C. No. 1.087.487.996, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S” REGIMEN CONTRIBUTIVO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, gestione y autorice el servicio de transporte terrestre para el accionante **SERGIO ANDRES RAMIREZ BERNAL** y un acompañante desde la ciudad de Buga, lugar de su residencia, hasta un municipio diferente en donde tenga que asistir para el servicio médico requerido para tratar su patología “Tumor en el Encéfalo”, medida que había sido decretada como provisional y que mediante el presente fallo se dispone como definitiva, para preservar la salud y vida del actor.

TERCERO: ORDENAR a **LA E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S” REGIMEN CONTRIBUTIVO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a cumplir para este caso con los lineamientos que establece la Ley 1384 de 2010 y la jurisprudencia constitucional, entre otras la sentencia T-081 de 2016, para la **protección integral** del paciente **SERGIO ANDRES RAMIREZ BERNAL** diagnosticado con Tumor en el Encéfalo, en especial autorizar, los medicamentos, exámenes, tratamientos médicos y quirúrgicos, y demás



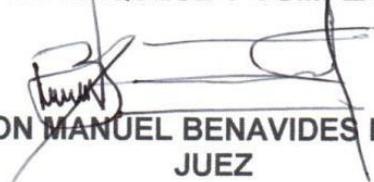
procedimientos requeridos que sean a causa o consecuencia de su patología denominada **“Tumor en el Encéfalo”** y que se encuentren prescritos por su médico tratante, garantizando la continuidad y eficiencia en sus tratamientos.

CUARTO: PREVENIR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD “S.O.S” REGIMEN CONTRIBUTIVO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que a fin de que en adelante cumpla con el deber de informar al usuario del servicio, sobre las alternativas que tiene para obtener la atención requerida, acorde a lo establecido en el artículo 61 del Decreto 806 de 1998, indicando los procedimientos a seguir en cada una de las eventualidades en las que pueda encontrarse el usuario.

QUINTO: DISPONER que la entidad de salud, para los fines de recobro cuando a ello tenga derecho, deberá acudir a los procedimientos administrativos y legales pertinentes, **sin que pueda condicionar la prestación a favor del usuario la efectividad de dichos trámites.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE en legal forma la presente decisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, contra la que procede el recurso de impugnación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, y en caso de no ser impugnado remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
JUEZ

ALBA MONICA.Wmbn.